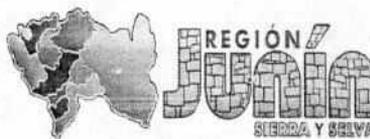




Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 169 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 04 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 783-2015-GRJ-GRI de fecha 02 de Junio del 2015; el Informe Legal N° 442-2015-GRJ/ORAJ de fecha 27 de Mayo del 2015; el Reporte N° 137-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de Mayo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 267-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de Marzo del 2015, Interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes Corporación de Multiservicios "MALIS" S.R.L. don **MARIO SERGIO CALERO CASTILLO**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 000096-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 04 de Febrero de 2015, mediante el cual *"SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DE FLOTA VEHICULAR, ..."*;

Que, con fecha 25 de Febrero de 2015, el administrado interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución Directoral Regional N° 000096-2015-GRJ-DRTC/DR, documento que fue atendido con la Resolución Directoral Regional N° 0000267-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de Marzo de 2015;

Que, con fecha 21 de Abril de 2015, el Gerente General de la Empresa de Transportes Corporación de Multiservicios "Malis" S.R.L., interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0000267-2015-GRJ-DRTC/DR;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0000267-2015-GRJ-DRTC/DR, materia de apelación, *"SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración presentado por el Sr. MARIO SERGIO CALERO CASTILLO, Gerente General de la Empresa de Transportes Corporación de Multiservicios "MALIS" S.R.L., contra la Resolución Directoral "Regional N° 096-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 04 de Febrero de 2015, sobre SUSTITUCIÓN DE FLOTA VEHICULAR..."*;

Que, la Ley N° 27444, establece "Artículo 209°.- Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el administrado sustenta su Recurso de Apelación en cuestiones de puro derecho manifestando lo siguiente: 1. Que los funcionarios de la Dirección



G. R. I.	
REG. N°	107/111
EXP. N°	670834



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Regional de Transportes y Comunicaciones han interpretado de manera antojadiza el Reglamento Nacional de Transporte, en el onceavo considerando de la impugnada por la cual se declarada infundado el recurso de reconsideración. 2. Que la impugnada vulnera el Principio de Legalidad al no reconocer la eficacia del derecho conferido;

Que, el considerando aludido se sustenta en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. N° 017-2009-MTC, modificada por D.S. N° 023-2009-MTC, que en la Disposición Complementaria y Transitoria establece: "Décimo Cuarta *"Décimo Cuarta.- Automóviles colectivos. Las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren realizando transporte de personas, al interior de una región en vehículos de la categoría M1, así como en vehículo de la categoría M2 para el servicio de transporte de personas únicamente entre dos regiones contiguas, siempre y cuando no exista oferta del servicio en vehículos de la categoría M3..."*; y, al haber revisado los registros y archivos de la institución se ha verificado que existen Autorizaciones de Empresas de Transportes que a la fecha vienen cubriendo la Ruta de Origen: Tarma, Destino: Huancayo y Viceversa como son: La Empresa Canarios S.R.L. con la Categoría M3-CIII, por lo que existiendo vehículos habilitados en la ruta solicitada se deniega la petición del administrado;

Que, a fin de analizar la norma cuestionada por el administrado resulta necesario considerar el texto de la norma completa siendo esta la siguiente:

"Décimo Cuarta.- Automóviles colectivos.

Las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren realizando transporte de personas, al interior de una región en vehículos de la categoría M1, así como en vehículo de la categoría M2 para el servicio de transporte de personas únicamente entre dos regiones contiguas, siempre y cuando no exista oferta del servicio en vehículos de la categoría M3; que acrediten como mínimo diez años brindado el servicio con dichos vehículos, podrán empadronarse hasta el 01 de octubre de 2009 ante la autoridad competente, a efectos de que ésta, de manera extraordinaria, las autorice para seguir realizando la actividad y a la vez habilite sus vehículos, sus conductores y la infraestructura complementaria empleada.

La autorización extraordinaria para prestar servicio, se otorgará por tres (3) años, prorrogables por un plazo igual, solo si al vencimiento del plazo original, no menos del 50% de la flota en operación, está compuesta por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el presente Reglamento. La prórroga sucesiva estará condicionada a completar el 100% de la flota. La operación de los vehículos que se incorporen en la forma prevista deberá cumplir con las condiciones de acceso y permanencia previstos en el presente Reglamento.

Una vez empadronados, no se podrá incrementar el número de vehículos señalados a efectos de la habilitación vehicular inicial, los vehículos que ingresen por sustitución, deberán cumplir lo previsto en el presente Reglamento. Constituirá un incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia que



sustentan esta autorización extraordinaria prestar servicio con vehículos no habilitados o que excedan en número lo inicialmente habilitado.

En todos los casos, la habilitación vehicular, será renovada anualmente, cumpliendo lo que dispone el presente Reglamento. El vehículo que se encuentre habilitado en una región no podrá ser habilitado por otra autoridad regional y/o provincial.

Las autorizaciones extraordinarias se otorgarán a las empresas de transporte que hayan cumplido con empadronarse dentro del plazo establecido en el presente artículo.”;

Que, habiendo precisado la norma podremos concluir que esta resulta de aplicación en parte al caso concreto, a razón de que la Empresa en cuestión cuenta con Resolución Directoral Regional N° 001954-2012-GR-JUNÍN-DRTC/DR, mediante el cual se le ha otorgado la Autorización Extraordinaria por el periodo de 03 años, para prestar servicio de transporte público especial de personas auto colectivo de ámbito regional; es decir, ya fue evaluada respecto al primer y segundo párrafo del mencionado artículo; quedando ahora dar cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo en cuanto se refiere a que los vehículos que ingresen por sustitución deberán cumplir lo previsto en el Presente Reglamento;

Que, en ese orden de ideas la Resolución materia de impugnación ha incurrido en causal de nulidad establecida en el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N°27444, al haber afectado uno de los requisitos de validez como es la Motivación; porque la Resolución en cuestión, no se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y al ordenamiento jurídico, al haberse evaluado con una norma que no le es del todo aplicable;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: “El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales”, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0000267-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de Marzo de 2015; en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento hasta antes de su emisión, a fin que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones emita un nuevo acto administrativo en cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INOFICIOSO pronunciarse sobre los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes Corporación de Multiservicios “MALIS” S.R.L. don





Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

MARIO SERGIO CALERO CASTILLO; toda vez que se declara la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0000267-2015-GRJ-DRTC/DR, que fue materia de apelación.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

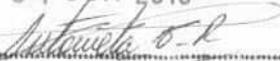
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 04 JUN 2015


Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL